

**RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2023 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ POR  
LA QUE SE APRUEBA LA IMPLANTACIÓN DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA  
INSTITUCIÓN Y SU REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.**

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, prevé la existencia de un sistema interno de información (artículo 5), y obliga a todas las entidades integrantes del sector público, así como a los órganos constitucionales, los de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogos a los anteriores, a dotarse del mismo (artículo 13.2).

El título II de la referida ley contiene el régimen jurídico del Sistema Interno de Información, que abarca tanto el canal, entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como el responsable del sistema y el procedimiento, que debe ser aprobado por el órgano de gobierno de cada entidad o institución incluida en el ámbito de aplicación de la ley. La finalidad de dicha ley es pues proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen tanto a través de canales internos de información como de buzones externos de denuncias.

El sistema interno de información debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información, pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas.

El texto de este Reglamento constituye una primera regulación incardinada en el marco de la lucha contra la corrupción.

El Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor de la Infancia y Adolescencia en Andalucía; en adelante la Defensoría, es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía de Andalucía, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento. No está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio, imparcialidad e independencia.

Acorde con la independencia funcional de la Defensoría le corresponde a su titular la aprobación e implantación del sistema interno de información de la Institución y su regulación.

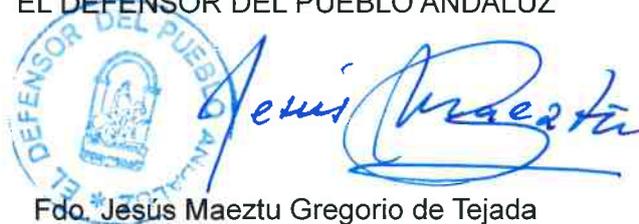
Conforme a ello, a propuesta de la Secretaria General y en ejercicio de las competencias que corresponden al Defensor del Pueblo Andaluz, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, informada la Junta de Coordinación y de Régimen Interior de la Institución y oída la Comisión de Personal,

**RESUELVO:**

**Primero.-** Aprobar el “Reglamento del canal interno de denuncias” que se recoge en el Anexo I de la presente Resolución, propuesto por la Secretaria General en cumplimiento del deber legal recogido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

**Segundo.-** Aprobar la presente Resolución, que tendrá efectos desde el día siguiente al de su firma y se publicará en el Portal de Transparencia de la Institución.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ



Fdo. Jesús Maeztu Gregorio de Tejada

## Anexo I

### REGLAMENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS

#### ANTECEDENTES

La normativa internacional en materia de cumplimiento normativo y anticorrupción y las buenas prácticas observadas en el mercado, recomiendan la implementación en los órganos constitucionales, de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogas, como es el caso del Defensor del Pueblo Andaluz y la Defensoría de la Infancia y Adolescencia (en adelante la Defensoría), de un canal de denuncias con el objetivo de favorecer la comunicación, investigación, seguimiento y confidencialidad de las comunicaciones recibidas acerca de presuntos comportamientos o actuaciones contrarias a la legalidad, a los principios del derecho y normas éticas.

La Directiva europea 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones al Derecho de la Unión, junto a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción establece la obligatoriedad de que los órganos constitucionales, de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogas, cuenten con un sistema interno de información y un canal de denuncias, plenamente implementado en el seno de sus organizaciones.

En la misma línea, y fuera del estricto ámbito de las exigencias normativas, la Norma UNE 19601:2017, Sistema de Gestión de Compliance Penal, estándar nacional de gran relevancia en materia de definición de sistemas de Prevención de Riesgos Penales, incluye como requisito indispensable, el establecimiento de canales adecuados que permitan la comunicación de aquellas circunstancias que puedan suponer la materialización de un riesgo penal o infracción al ordenamiento en la organización.

Estos canales deberán:

- 1.- Garantizar la confidencialidad de la identidad de las personas que hagan uso del mismo, de terceros que puedan ser mencionados y de las actuaciones que se desarrollen.
- 2.- Prohibir cualquier tipo de represalia sobre los denunciante.
- 3.- Garantizar la tramitación efectiva de las denuncias presentadas.
- 4.- Fomentar el uso de la herramienta o los mecanismos establecidos.

También es importante señalar el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, que establece las condiciones y características de los "sistemas de información de denuncias internas, en el seno de una entidad de derecho privado, también aplicable a las Administraciones y otras instituciones públicas".

La Defensoría se rige por la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, cuyo objetivo fundamentalmente

es la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica Andaluza, dando cuenta al Parlamento; institución que se guía por la legalidad, excluyendo todas las acciones y omisiones que comprometan los principios que la rigen y que debe garantizar con sus actuaciones. Por todo ello, habilita un canal interno de denuncias con el fin de perseguir aquellas conductas ilícitas, delictivas o que resulten irregulares.

La denuncia es el instrumento esencial a través del cual se detectan e incluso previenen irregularidades o conductas delictivas o ilícitas, que podrán ser clasificadas como graves, muy graves, atendiendo a su importancia, reincidencia o intencionalidad, siempre con respecto a la normativa aplicable en cada caso.

El canal interno de denuncias debe servir, además, para descubrir e investigar posibles irregularidades. Es una herramienta imprescindible para que los principios generales de buen gobierno y buena conducta administrativa de la Defensoría cobren toda su vigencia y posibilite la mejora continua de los protocolos y políticas de prevención, normas de transparencia y demás normativa interna de la Defensoría.

### **Artículo 1. Ámbito objetivo.**

La presente normativa tiene por objeto regular y dotar de contenido el canal interno de denuncias de la Defensoría, estableciendo el procedimiento de comunicación de cualquier hecho o conducta irregular, ilícito penal o administrativo cometidos en el seno de la organización, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, así como prever y proteger los derechos y garantías de todos los sujetos intervinientes en el procedimiento de denuncia y posterior investigación.

Igualmente podrán ser objeto de denuncia los incumplimientos de las normas internas (instrucciones, protocolos y resoluciones, etc.) que rigen la Institución, siendo de especial relevancia las que afectan a los principios generales de buen gobierno y buena conducta administrativa de la Defensoría, así como las que versan sobre materia de anticorrupción, realización de pagos, gastos de viaje e invitaciones y acoso laboral entre otros.

### **Artículo 2. Ámbito subjetivo.**

La presente normativa es aplicable a todo el personal de la Defensoría que informe o denuncie por un presunto hecho ilícito o conducta irregular de los que tenga conocimiento en el contexto laboral, empleando para ello el canal interno de denuncias mediante el acceso al siguiente enlace <https://whistleblowersoftware.com/secure/canalDenunciaDPA>

Igualmente se aplica a las personas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, con relación con las infracciones previstas en el artículo 2º de dicha norma legal.

### **Artículo 3. Principios rectores del canal de denuncias.**

El canal interno de denuncias de la Defensoría se rige por los siguientes principios:

1. Principio de buena fe: las personas que informan deben actuar de buena fe y no realizar

acusaciones falsas a través de este medio. El personal que deliberadamente haga declaraciones falsas, engañosas o de mala fe, podrá ser objeto de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

2. Principio de prohibición de represalias contra la persona denunciante o informante: la Defensoría adoptará las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalias contra las personas denunciantes o informantes, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalia.

Se declararán nulas aquellas conductas o medidas que puedan calificarse como represalias que sean adoptadas dentro de los dos años siguientes tras ultimar las investigaciones, salvo que dicho período de protección sea ampliado excepcionalmente y de forma justificada, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

3. Principio de confidencialidad: se adoptarán las medidas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a todas las personas afectadas por la información suministrada en las comunicaciones del canal interno de denuncias.

La identidad de la persona que informa será confidencial en todas las etapas del proceso de investigación y la resolución de la denuncia, por lo que no se divulgará a terceros ni, por tanto, a la persona denunciada. Sin perjuicio de lo anterior y en el marco de la normativa vigente, los datos de la persona que informa y del resto de intervinientes podrán ser objeto de comunicación a los juzgados o tribunales, al Ministerio Fiscal, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y al resto de autoridades competentes cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan, como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo con motivo de las comunicaciones formuladas.

4. Principio de presunción de inocencia y de defensa: la Defensoría velará por los derechos de presunción de inocencia y de defensa, garantizando en todo momento los derechos de las personas denunciadas a defenderse de cualquier acusación que se dirija contra ellas con las máximas garantías legales, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Española y la legislación vigente.

5. Principio de accesibilidad: el canal interno de denuncias debe proporcionar una información clara y accesible, tanto sobre su uso como sobre el procedimiento de gestión de las mismas, constando en la página web de la Institución una sección separada e identificable.

#### **Artículo 4. Denuncia o información.**

Tendrá la consideración de denuncia o información la puesta en conocimiento a través del canal interno de uno o varios hechos o conductas irregulares, ilícitos penales o administrativos graves o muy graves. El canal interno de denuncias está disponible a través del enlace habilitado al efecto en la página web de la Defensoría, diseñado, establecido y gestionado de forma segura para garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y de cualquier tercera persona mencionada en la denuncia, impidiendo el acceso a ella por parte de personal no autorizado.

Es posible la denuncia escrita, denuncia verbal por vía telefónica o, previa solicitud de la persona denunciante, por medio de una reunión presencial.

#### **Artículo 5. Órgano responsable del canal interno de denuncias.**

Al órgano responsable del canal interno de denuncias le corresponde el seguimiento, cumplimiento y comprobación de las mismas, así como garantizar la suficiencia de las medidas recogidas en el presente Reglamento, así como la tramitación y resolución de las denuncias que se puedan interponer.

El órgano responsable será colegiado y conocerá y resolverá las denuncias y consultas recibidas, dándoles en cada caso el tratamiento que estime oportuno, actuando con total independencia y pleno respeto a las personas afectadas y garantizará, en todo momento, la confidencialidad en el tratamiento de las mismas, debiendo firmar un compromiso externo y específico al respecto sobre las mismas.

Asimismo, el órgano responsable deberá remitir una reseña anual al Defensor del Pueblo Andaluz sobre las denuncias recibidas y el estado o resultado de su tramitación.

#### **Artículo 6. Registro de denuncias.**

Se llevará un registro de todas las denuncias presentadas. Las denuncias se conservarán únicamente durante el periodo necesario y proporcionado para cumplir con las tareas de comprobación y, en su caso, las actuaciones de instrucción que procedan.

El registro no será público y será accesible, parcial o totalmente, únicamente a petición razonada de la Autoridad Judicial competente, mediante auto, en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella.

#### **Artículo 7. Requisitos de las denuncias.**

Para que pueda ser tramitada, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

- Identificación de la persona denunciante, que deberá ser tratada conforme al principio de confidencialidad, aplicándose la normativa en materia de protección de denunciantes y la de protección de datos de carácter personal. No obstante ello, se admitirán las denuncias anónimas, siempre que lo contenido en las mismas presente indicios de veracidad.
- Descripción de los hechos de la forma más concreta y detallada posible y la fecha aproximada en la que los hechos se produjeron.
- Identificación, siempre que sea posible, de las personas que hubieran participado en los hechos.
- Indicación de los procesos o expedientes afectados por la presunta irregularidad.
- En su caso, el órgano o entidad responsable de la gestión de los procedimientos en los que se hayan producido las conductas o hechos denunciados y los órganos y entidades a los que, adicionalmente, y en su caso, se hubiera remitido la información.

- Cualquier documentación, evidencia, información o elemento de prueba que facilite la verificación de los hechos denunciados y la realización de las actuaciones que correspondan en relación con los mismos

#### **Artículo 8. Obligaciones y derechos de la persona denunciante.**

1. Las personas que hagan uso del canal interno de denuncias deberán tener indicios razonables o suficientes sobre la certeza de la información que comuniquen, no pudiendo formularse denuncias genéricas, de mala fe o con abuso de derecho.
2. Las personas denunciante están obligadas a describir de la manera más detallada posible los hechos o conductas que comuniquen y deben proporcionar toda la documentación disponible sobre la situación descrita o indicios objetivos para obtener las pruebas. La mera presentación de la comunicación no le confiere por sí sola la condición de persona interesada a la persona denunciante.
3. La persona denunciante se hace responsable de la conservación, con las debidas precauciones de seguridad, del código alfanumérico que identifica su denuncia y que le permite interactuar con la Defensoría, en el marco del procedimiento de tramitación de la denuncia y adicionar información relevante.
4. La persona denunciante tiene el deber y derecho a la confidencialidad, de forma que el órgano responsable no podrá comunicar a la persona denunciada la identidad de la persona denunciante, con las excepciones legalmente previstas o en aquellos supuestos en los que este último lo consienta expresamente cuando, de lo contrario, no fuera posible proseguir con la investigación.
5. Derecho a ejercitar el acceso, verificación, cancelación y oposición de sus datos personales.
6. Derecho a que no se adopten represalias contra ella por razón de la denuncia presentada, sin perjuicio de las responsabilidades a que puedan dar lugar las declaraciones falsas, engañosas o de mala fe.
7. Derecho a conocer el estado de tramitación de la denuncia presentada y a ser informada de la resolución, resultados de la investigación o archivo de la denuncia, en su caso.

#### **Artículo 9. Derechos de la persona denunciada.**

1. La persona denunciada tiene derecho a conocer la existencia de la denuncia en el plazo máximo de siete días naturales desde su recepción.

Se le comunicarán, al menos, los siguientes datos: el órgano encargado de la gestión de la denuncia, los hechos denunciados, los derechos que le asisten y el procedimiento de tramitación de la denuncia.

2. En el caso que la denuncia acabe siendo archivada, bien por no haberse constatado que los hechos descritos hayan ocurrido, bien por no tratarse de hechos irregulares o ilícitos, la

persona denunciada tendrá derecho a que así conste en el oportuno expediente y registro de denuncias.

3. La protección de datos de las personas denunciadas y de cualquier tercero mencionado en la denuncia será garantizada en el tratamiento de sus datos, que estará basado en el interés legítimo perseguido por la Defensoría, como responsable del tratamiento, de mantener un canal interno de denuncia de irregularidades.

4. Derecho de acceso a los datos registrados, excepto la identidad de la persona denunciante y la de otras personas afectadas por el expediente.

5. Derecho a conocer que el responsable del tratamiento de la información y su finalidad, que es la Defensoría del Pueblo Andaluz.

6. Derecho a ejercitar el acceso, verificación, cancelación y oposición de sus datos personales, así como a la rectificación de los que sean inexactos o incompletos.

7. Derecho a que se le informe de la resolución, sobreseimiento o archivo de la denuncia en su caso.

8. Derecho a que los datos sean cancelados en un plazo máximo de tres meses tras el fin de las investigaciones si los hechos no hubiesen sido probados. En caso de establecerse acciones judiciales, los datos se conservarán en tanto sea necesario para el ejercicio de sus derechos por parte de la Defensoría.

El órgano responsable, a través de la persona instructora, podrá excepcionar, de forma excepcional y justificada, caso por caso, el deber de informar, si existieran sospechas fundadas y objetivas que puedan poner en peligro la investigación de la denuncia.

#### **Artículo 10. Procedimiento de gestión de las denuncias.**

1. Recibida la denuncia, se enviará un acuse de recibo a la persona denunciante en el plazo máximo de siete días, y se le facilitará un código alfanumérico que permitirá a la persona denunciante permanecer informada del estado de su expediente a través del propio canal de denuncias, salvo que la persona denunciante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones sobre la investigación o conlleve un riesgo a la protección de su identidad.

2. Tras la recepción de la denuncia por el órgano responsable, se analizará la información recibida a efectos de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia, en un plazo de diez días, y el tratamiento que deba darse a la misma, realizando las verificaciones y actuaciones que se consideren necesarias. A tales efectos, se podrá solicitar la documentación o información adicional que se estime oportuna, tanto a la persona o personas que haya denunciado los hechos como a las áreas o servicios que pudieran disponer de ella o que pudieran resultar afectadas.

3. No se dará curso a las denuncias recibidas en los siguientes supuestos:

- Cuando los hechos denunciados no correspondan al ámbito de actuación de la Defensoría del Pueblo Andaluz.

- Cuando ya se hubieran archivado otras actuaciones anteriores sobre los mismos hechos o similares sin que se aporte ningún otro elemento relevante adicional.
- Cuando la escasez de la información remitida, la descripción excesivamente genérica o inconcreta de los hechos o la falta de elementos de prueba suministrados no permitan realizar una verificación adecuada de la información recibida.
- Cuando la información recibida fuera manifiestamente infundada o las conductas o hechos denunciados se fundamenten únicamente en opiniones.
- Cuando, realizado el análisis previo a los efectos de admisión de la denuncia e inicio de las correspondientes actuaciones de investigación, se concluya, de forma motivada, que los hechos denunciados no son constitutivos de fraude ni irregularidad.
- Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

4. En el caso de que la denuncia no se admitiera a trámite por cualquiera de las causas indicadas anteriormente, la inadmisión deberá ser motivada e implicará la devolución y archivo de la denuncia, informando de esta circunstancia a la persona denunciante en el plazo de cinco días hábiles, salvo que no se disponga de datos de contacto de la persona denunciante o la persona informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

5. Si se estima que la denuncia es pertinente, pero su contenido es insuficiente, incompleto o no proporciona el detalle necesario para que se pueda iniciar la instrucción del expediente, se remitirá a la persona denunciante una comunicación solicitándole la aportación de información o documentación adicional en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin contestación de la persona requerida en este sentido se procederá al archivo del expediente.

6. Si existieran indicios de que los hechos objeto de la denuncia pueden ser constitutivos de delito, una vez valorados, se tomarán las medidas oportunas para que puedan ser puestos en conocimiento de la Fiscalía o del Juzgado de Instrucción correspondiente, para su investigación.

7. El plazo para la resolución del expediente será de tres meses desde el registro en el sistema de la información o denuncia.

#### **Artículo 11. Registro de informaciones y denuncias.**

Presentada la denuncia o información se procederá a su registro en el sistema asignándole un código de identificación alfanumérico. El contenido de la denuncia o información será de acceso restringido al personal adscrito al órgano responsable del canal interno de denuncias.

En dicho registro debe constar:

- a) Fecha de recepción de la denuncia o información.
- b) Código de identificación asignado.
- c) Actuaciones desarrolladas.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

#### **Artículo 12. Instrucción del expediente.**

La instrucción se iniciará solicitando información a los órganos, unidades o personas implicadas en los hechos denunciados, recopilando toda la información que se requiera para poder efectuar una primera valoración del caso, así como de posibles antecedentes o indicadores que puedan resultar de interés, con los límites que pudiera tener, en su caso, determinada información confidencial.

Durante la instrucción del procedimiento se podrá requerir asesoramiento sobre cualquier aspecto que guarde relación con el caso objeto de investigación. A estos efectos, se podrá recurrir a servicios especializados, internos o externos, garantizando la confidencialidad de los datos de la persona denunciante y de las demás personas que se mencione en la denuncia.

En el proceso de recopilación de información, que deberá desarrollarse con la máxima rapidez, confidencialidad, sigilo y participación de todas las personas implicadas, podrá ser necesario entrevistar al personal afectado, testigos u otro personal de interés, si los hubiere. En todo caso, la indagación acerca de la denuncia debe ser desarrollada con el máximo respeto a los derechos de cada una de las partes afectadas.

En esta fase de instrucción, se dará trámite de audiencia a la persona denunciada, informándole del derecho a presentar alegaciones. Igualmente se les dará audiencia a las personas afectadas y terceras personas que puedan actuar como testigos, cuya intervención tendrá carácter estrictamente confidencial. Podrán llevarse a cabo cuantas actuaciones resulten oportunas y practicarse las pruebas que se estimen necesarias, para el debido esclarecimiento y determinación de los hechos.

Sin perjuicio del ejercicio del derecho a presentar alegaciones, en la instrucción se procederá a realizar una entrevista con la persona denunciada invitándola a exponer su versión de los hechos y a aportar los medios de prueba que considere adecuados y pertinentes, garantizando siempre su derecho de presunción de inocencia y legítima defensa.

#### **Artículo 13. Resolución del expediente.**

Una vez terminada la instrucción del expediente, la persona instructora elevará un informe al órgano colegiado, en el que dará cuenta de las actuaciones llevadas a cabo, de las pruebas practicadas y de los hechos que pueden considerarse probados, dejando constancia de las recomendaciones que crea oportuno realizar y las conclusiones alcanzadas. Este informe conllevará la propuesta de adopción de alguna de las siguientes decisiones:

- a) El archivo del expediente

b) Remisión al Ministerio Fiscal

c) Traslado de las actuaciones a la autoridad, entidad u organismo competente para la tramitación del oportuno procedimiento.

Una vez conocido el informe de la persona instructora, el órgano colegiado emitirá un acuerdo suficientemente motivado que estimará o desestimará la denuncia interpuesta, justificando, en cualquier caso, la decisión adoptada mediante el análisis de las actuaciones realizadas y la documentación e información recabadas a lo largo del procedimiento por el instructor.

Si el acuerdo fuera estimatorio, podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias, conforme al régimen de faltas y sanciones previstas en materia de personal que resulte de aplicación, sin perjuicio de las administrativas o penales que, en su caso, puedan también resultar de aplicación, previo el procedimiento oportuno por la autoridad competente.

En el supuesto que el acuerdo sea desestimatorio, se procederá al registro y archivo del expediente.

Las decisiones adoptadas no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

#### **Disposición Adicional.**

En todo aquello no previsto en la presente norma de carácter reglamentario se estará a lo previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de aplicación.